

Informe Secretarial,
Medellín, 30 de julio de dos mil veinte.

Señor Juez,

Me permito informarle que, las diligencias que nos ocupa fueron rechazadas mediante actuación notificada por estados Nro. 189 del 20 de noviembre de 2019 y, en la oportunidad legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la referida actuación.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de julio de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cancelación Registro.
SOLICITANTE	Andreina Moreano Saldarriaga C.C. 37.444.191
RADICADO	050013110010 2019 - 00734- 00
INTERLOCUTORIO	Nº 117 de 2020
DECISIÓN	Repone - Admite demanda.

Procede este servidor judicial en esta oportunidad a desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia adiada del pasado 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual se ordenó el rechazo de las diligencias de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

Dispuso esta agencia judicial el aludido rechazo, en aquella oportunidad, como quiera que la parte actora no atendió los requisitos exigidos para la admisión de esta demanda, enlistados en auto fechado del 31 de octubre de 2019.

El apoderado de la parte actora solicitó se repusiera la referida posición y, en su lugar, sea admitida la demanda y se le imparta, además, el trámite establecido para los procesos de jurisdicción voluntaria o, en caso contrario, se conceda el recurso de apelación y se remita el expediente al superior funcional, quien determinará la procedencia de la admisión pedida.

2. REPAROS CONCRETOS AL RECHAZO DE LA DEMANDA.

Consideró el memorialista que, las exigencias requeridas por la judicatura, consistentes en adecuar el procedimiento al trámite establecido para los procesos verbales y, en consecuencia, citar por pasiva a la señora MARÍA ISABEL SALDARRIAGA MARTÍNEZ, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso, omite el carácter contencioso, y por el cual no se caracteriza la naturaleza de la acción tendiente a la cancelación de la partida pretendida como es la que nos convoca.

Así mismo, manifestó el recurrente que, al ordenarse el rechazo de la demanda se atentó contra el postulado denominado *pro actione*, mediante el cual se materializa el derecho de acceso a la administración de la justicia del cual es titular su mandante, ya que los requisitos exigidos se tornan innecesarios, dado que entre la señora MARÍA ISABEL SALDARRIAGA MARTÍNEZ, madre de la actora y ésta no existe conflicto alguno, elemento de la esencia de los procesos verbales.

Insistió el apoderado de la parte actora que, esta judicatura desatendió la decisión emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fechada del 3 de noviembre de 2015, actuación en la cual la citada corporación calificó la pretensión de cancelación de registro civil como una solicitud de la cual debe conocer, mediante el trámite establecido para los procesos de jurisdicción voluntaria, el juez de familia el domicilio de la parte solicitante.

Al respecto, señaló además el recurrente que, en la citada providencia, la corte manifestó la importancia de la debida identificación de la naturaleza del proceso, como quiera que de la misma dependen los factores de la competencia aplicables al caso en particular y que, cualquier error al respecto, alterará la selección de dichos factores.

Precisó el mentado apoderado al respecto que, si bien ese asunto se desató con base en las disposiciones que para la época regían la materia, a saber, el Código de Procedimiento Civil, **“(...) los fundamentos son absolutamente aplicables a los asuntos tramitados en vigencia del C.G.P, como es el caso que nos ocupa, por la identidad material de la normativa anterior y la normativa vigente”**.

Por otra parte, citó el recurrente, para este efecto, la sentencia de tutela T 283 del 2018 emitida por la Corte Constitucional, actuación en la cual se ordenó amparar los postulados iusfundamentales de la allí actora, y en donde se refirió sin reparo alguno que, la solicitud como la que nos ocupa se atiende por el proceso de jurisdicción voluntaria y que, consecuentes con ello, la sentencia que allí se emita no hace tránsito a cosa juzgada material.

Remató su escrito el memorialista precisando que, si el Juzgado efectivamente no fuese competente para conocer de esta acción, lo que se debió de haberse ordenado fue remitir al competente y no la devolución de los anexos.

3. SOLICITUD.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte actora solicitó se repusiera la referida actuación y, en su lugar, sea admitida la demanda y se le imparta, además, el trámite establecido para los procesos de jurisdicción voluntaria o, en caso contrario, se conceda el recurso de apelación y se remita el expediente al superior funcional, quien determinará la procedencia de la admisión pedida.

4. TRAMITE.

Del escrito de reposición y en subsidio de apelación no se corrió el traslado de que trata el inciso 2° del artículo 319 del ritual civil, como quiera que, en el estado en que se encuentran las diligencias, no hay quien lo resista.

Así las cosas, propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia que rechaza la demanda, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. PROCESALES.

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se

individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

2. SUSTANCIALES.

El estado civil es un atributo de la personalidad del ser humano, concebido como la situación jurídica que expresa la calidad de un individuo respecto de la familia y la sociedad.

Al respecto, enseña el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 que: *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

De la citada definición legal se colige que el estado civil es una institución de orden público y que, por tanto, otorga estabilidad, seguridad jurídica y produce efectos erga omnes.

En cuanto al origen del estado civil, establece el artículo 2° de la citada sistemática civil que: *“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y la calificación legal de ellos”.*

La Corte Constitucional, en sentencia T450A del 16 de julio de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, precisó que, *“(…) **Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación**”.* (Subraya y negrilla de la judicatura).

Ahora bien, dicho estado civil, como atributo de la personalidad del individuo, y los elementos que los determinan, debe de asentarse, y obrar en el registro civil, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, instrumento el

cual dará cuenta fehaciente de la situación jurídica de la persona respecto a la familia y a la sociedad.

Con ello, puede acaecer que, al emitirse el registro, los datos en el consignados no se compadezcan con la realidad, por diferentes motivos.

En ese evento, quien pretenda adecuar la advertida falencia, ostenta la acción de corrección, adición o sustitución de la partida respectiva, solicitud de la cual es competente el Juez Civil Municipal del domicilio de la parte solicitante, en primera instancia, y mediante el trámite establecido para los procesos de jurisdicción voluntaria, tal y como lo establecen el numeral 6° del artículo 18, literal c) del numeral 13° del artículo 28 y numeral 11° del artículo 577, todas disposiciones del Código General del Proceso, respectivamente.

No obstante, si el dato errado se debe respecto de algunos de los elementos que conforman el estado civil, a saber, la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento o la filiación, dicha falencia no puede atenderse por las vías de la corrección, adición o sustitución referidas, ya que esa pretensión merece otra valoración y análisis, y de la cual es competente el juez de familia, en primera instancia, mediante el trámite establecido para los procesos verbales, por expresa disposición del numeral 2° del artículo 22 y 368 *ibidem*.

Descendiendo al caso concreto, la solicitante señora ANDREINA MOREANO SALDARRIAGA, a través de apoderado judicial solicitó la cancelación de su registro civil de nacimiento, con indicativo serial No. 57451432, emitido por la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cúcuta, Norte de Santander.

Lo anterior, como quiera que el dato de su lugar de nacimiento esta errado, dado que nació en Ureña, Táchira, Venezuela, y no en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como se indicó en el registro civil de nacimiento del que se duele.

De estas consideraciones se colige entonces que, uno de los elementos que conforman el estado civil como atributo de la personalidad jurídica es la nacionalidad, elemento del cual pende el resultado del asunto que nos ocupa.

Al respecto, en Colombia, existen dos modos de adquirir la nacionalidad, esto es, por nacimiento o por naturalización.

Cuando hablamos de nacionalidad por nacimiento u originaria, esta se presenta en los siguientes eventos:

1. *Ius sanguinis*: La nacionalidad que se adquiere es la de los padres, independiente del lugar de nacimiento.
2. *Ius soli*: La nacionalidad la confiere el lugar de nacimiento, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres.

A su vez, la nacionalidad puede ser también derivativa o por nacionalización, y ocurre cuando hay alguna modificación a la originaria, a saber:

1. *Ius domicili*: La nacionalidad se obtiene por el hecho de ejercer la residencia durante el término establecido por la ley para cada nación en particular.
2. *Ius optandi*: La nacionalidad es elegida por la persona entre varias a que tenga derecho.

El artículo 1° del Acto Legislativo No. 1 de 2002, modificó lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, en su artículo 96, estableciendo que la

nacionalidad colombiana acaece por el hecho del nacimiento o por la adopción, y en cuanto a la primera precisó:

“Son *nacionales colombianos*:

1. *Por nacimiento*:

a. *Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*

b. ***Los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en la oficina consular de la República***”. (Negrilla de la judicatura).

2.3. PROBATORIAS.

Sin que estas consideraciones constituyan prejuizgamiento alguno de los hechos en que se fundamentó esta acción, se tiene que, de las piezas procesales que componen el expediente, a saber, de la copia auténtica del registro civil de nacimiento Nro. 239 del folio 241 del folio 1°, emitido por la oficina de registro principal del Estado de Táchira, Venezuela, obrante a folios 13 a 15 del expediente, así como del certificado de nacido vivo de la solicitante y que milita a folio 17 *op.cit*, se infiere con meridiana claridad que, los padres de la señora ANDREINA MOREANO SALDARRIAGA son nacionales colombianos y, de contera, ella también, conforme a las consideraciones sustanciales que viene de enlistarse.

Como quiera entonces que, con la cancelación de la partida de nacimiento pedida por la actora no se verá afectada su nacionalidad colombiana, como elemento de su estado civil, ya que dicha nacionalidad la persigue por el hecho de ser hija de

nacionales colombianos, independiente de la suerte de la pretensión, le asiste razón al recurrente en afirmar que la solicitud de marras no se compadece con el supuesto al que refiere la acción descrita en el numeral 2° del artículo 22 del C. G del P., ni tendría porque rituarse mediante el trámite establecido para el proceso verbal y, en consecuencia, no se debió de haber exigido los requisitos enlistados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, ni mucho menos haberse rechazado la misma.

Con todo, conviene hacer notar que, si bien en este estadio se concluyó que con la cancelación pedida, para estos efectos, no afecta el estado civil de la peticionaria, se torna imperiosa para ésta adelantar la referida anulación, con el fin de llevar a cabo su proceso de nacionalización al cual tiene derecho, y en aras de hacer efectivo el ejercicio de su ciudadanía, razón por lo que no podría tampoco concluirse que se trate de una mera corrección a la partida de nacimiento, y de la cual deba conocer otro juez que no sea el de familia, ya que por tratar la rogada anulación con un elemento del estado civil, es del resorte de esta agencia judicial y no de otra especialidad el conocimiento de esta demanda.

3. CONCLUSIÓN.

Corolario de lo anterior, se accederá a la reposición impetrada por el recurrente, respecto del auto fechado del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, por las consideraciones que vienen enlistarse y, en consecuencia, se ordenará admitir la demanda, a la cual se le impartirá el procedimiento establecido para los procesos de jurisdicción voluntaria, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 577 del Estatuto Procesal General Civil.

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso a Despacho para sentencia, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2° del inciso 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, y por lo cual se advierte desde ya que, se tendrá en su valor legal toda la documentación arrimada con el escrito de la demanda.

Por último, conviene precisar que la demanda se rechazó, en un principio, porque no se atendieron los requisitos enlistados en el auto del 31 de octubre de 2019, y no porque considerará el Despacho que no era competente, debido a algún factor de la competencia, o porque la acción hubiese caducado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el proveído proferido el 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANDREINA MOREANO SALDARRIAGA.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANDREINA MOREANO SALDARRIAGA.

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 577 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE en su valor legal toda la documentación arrimada con el escrito de la demanda.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, pase el proceso a Despacho para sentencia, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2° del inciso 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al Dr. JUAN FELIPE VALLEJO OSORIO, quien se identifica con T. P Nro. 217.988 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more complex loops and flourishes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría